



Carrera:

Lic. En Contaduría Pública.

Materia:

Principios Jurídicos

Catedrático:

Lic. Cristian David Cortez

Alumna:

María del Carmen Flores Bermúdez

Grado: 3°

Grupo: A

Fecha De Entrega:

10 de junio de 2021

CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO

Compra venta:

Habr  compra venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, y tiene como caracter sticas que es un contrato traslativo de dominio ya que habr  compra venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho, y el otro, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, es un contrato principal, porque existe y subsiste por s  mismo y es un contrato bilateral, puesto que produce derechos y obligaciones para ambas partes.

Un ejemplo de contrato de compra venta puede ser cuando uno compra un veh culo de segunda mano, se realiza un contrato en el cual se especifican los acuerdos de la venta, las caracter sticas del veh culo como son la marca, el modelo y los defectos que podr a tener.

Permuta:

El contrato de permuta es un contrato nominado en virtud de que la ley lo contempla y regula de la manera siguiente: La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra, Es un contrato traslativo de dominio, principal, bilateral, oneroso, conmutativo generalmente, aleatorio por excepci n, instant neo o de trato sucesivo, consensual en oposici n al real, consensual en oposici n a formal, cuando el objeto de la permuta los constituyen los bienes muebles, y formal cuando recae sobre bienes inmuebles.

Un ejemplo de permuta podr a ser cuando una empresa intercambia alg n bien con el que cuenta con otra empresa por ejemplo veh culos por terrenos, maquinaria o equipos de computo etc.

Donaci n:

El contrato de donaci n se regula por el C digo Civil del Distrito Federal, de la manera siguiente: donaci n es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, la donaci n no puede comprender los bienes futuros, puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

Un ejemplo de donaci n es podr a ser cuando el municipio dona alg n terreno para la construcci n de un hospital o escuela.

Mutuo:

El contrato de donación se regula por el Código Civil del Distrito Federal, de la manera siguiente: es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, este tipo de contrato se clasifica de la manera siguiente: TraslATIVO de dominio, bilateral, gratuito, oneroso, consensual en oposición a real, consensual, de tracto sucesivo, conmutativo, y puede ser, civil o mercantil, de préstamo de dinero o de cosas fungibles que no son dinero, simple o con intereses.

Un ejemplo de este tipo de contrato puede ser cuando una tienda se queda sin producto y lo requiere de manera urgente, pide a otra tienda le preste una cantidad específica de dicho producto comprometiéndose en devolverle en un tiempo estipulado la totalidad del producto prestado.

CONTRATOS TRASLATIVOS DEL USO, GOCE Y DISFRUTE TEMPORAL DE UN BIEN

Arrendamiento:

El contrato de arrendamiento, es un contrato mediante el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto, sus características son: es un contrato traslativo de uso, principal, bilateral, Oneroso.

En virtud de que hay provechos y gravámenes recíprocos, consensual en oposición al real, consensual en oposición al formal, formal, de tracto sucesivo, conmutativo. Hay diversas clases de arrendamientos: Civiles, mercantiles, administrativos, el arrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación no podrá ser menor a un año, el arrendamiento de inmuebles destinados al comercio o a la industria, podrá exceder de veinte años.

Un ejemplo de contrato de arrendamiento podría ser la renta de una casa, departamento, salón de fiestas etc.

Comodato:

El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, cuando el préstamo tuviere por objeto cosas consumibles, sólo será comodato

si ellas fuesen prestadas como no fungibles, es decir, para ser restituidas idénticamente, tiene como características ser traslativo de uso, es un contrato principal, bilateral, gratuito esencialmente, consensual en oposición al real, consensual en oposición a formal, de tracto sucesivo, el comodato termina por la muerte del comodatario.

Un ejemplo de este tipo de contrato puede ser cuando el gobierno otorga a un programa, equipos de computo y se firma un contrato en el cual se acuerda que al finalizar el programa deberán hacer la entrega de lo prestado.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Deposito:

Según el artículo 2516 es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida de vuelta al depositante, el depositario estará obligado a conservar los bienes o las mercancías objeto del depósito, según los reciba, y a devolverlos cuando el depositante se lo pida, aunque al constituirse el depósito se haya fijado un plazo y éste no hubiera vencido. En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufran por su malicia o negligencia, como lo señala el artículo 2522 del CCF, En términos de los artículos 2517, 2532 y 2533 del CCF **el depositante** está obligado a pagar la retribución correspondiente por el depósito, la cual se arreglará en términos del contrato, considerando los usos del lugar en que se constituya el depósito, otorgar la indemnización al depositario de los gastos que haya realizado en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él hubiera sufrido. En tanto, el depositario no podrá detener el bien, aun cuando al serle solicitado no haya recibido el importe de las expensas y entregar los depósitos cuantificados en precio, cerrados y sellados para que los aumentos o las bajas que experimenten en valor se apliquen a cuenta del depositante, de no cumplir con esta obligación, el depositario no responderá de la conservación y los riesgos que sufran los bienes.

Mandato:

El contrato de mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, sus características son : **PRINCIPAL:** Existe por si solo y su objeto es la realización de actos jurídicos, **BILATERAL:** Ambos se obligan, el mandante a entregar las expensas, honorarios y gastos realizados por el mandatario y éste a ejecutar los actos encomendados y rendir cuentas a aquél, **ONEROSO:** Por su naturaleza

(realización de actos).Excepcionalmente se puede convenir en que sea gratuito. Art. 2549, CON FORMA RESTRINGIDA: La ley establece en el mandato general que puede ser revestido de diversas formalidades, INTUITU PERSONAE: Se celebra en calidad de la persona.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Obras a precio Alzado:

El contrato de obras a precio alzado es cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla, o convenio expreso en contrario.

Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de 100 pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra, si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar, el precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario. El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales, una vez pagado y recibido el precio, no hay lugar a reclamación sobre él, a menos que al pagar o recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar, el que se obliga hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato. El que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba., la parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.

Un ejemplo de este contrato podría ser los contratistas que forman un contrato con el ayuntamiento para la ejecución de obras y al finalizar dichas obras el ayuntamiento les hace el pago correspondiente de dicha obra.

CONTRATOS ASOCIATIVOS

La sociedad:

La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos, de manera que no sea meramente transitoria, para la realización de un fin común, lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Un ejemplo de sociedad puede ser cuando se abre un negocio entre dos o más personas y cada uno invierte un capital para la compra de insumos y todo lo que va a requerir dicho negocio, y se dividirán los gastos y las ganancias de dicho negocio.

La asociación:

Contrato de asociación civil en la Legislación Mexicana Artículo 2670. Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

CONTRATOS DE GARANTÍA

Fianza:

Figura regulada por el Código Civil Federal (CCF), definida en su artículo 2794 como el contrato por el cual una persona (fiador) se compromete con el acreedor (beneficiario) a pagar por el deudor (fiado), si éste no lo hace. A pesar de estar en tal codificación, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF) señala en su artículo 2o que las fianzas que otorguen o celebren las instituciones de fianzas (IF), se considerarán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria. Consecuentemente, la fianza es un acto de comercio si es celebrado por tales instituciones, por lo tanto el contrato relativo está sujeto a las normas y principios generales fijados por la materia de comercio.

En este último caso, la fianza no es un seguro sujeto a los riesgos derivados de actos inciertos, sino que es una garantía por la cual la Institución de Fianza buscará recuperar el monto de reclamación que hubiese pagado al beneficiario. Por la trascendencia y recurrencia que tienen las fianzas emitidas por las IF, el siguiente análisis se avocará exclusivamente a ellas.

Prenda:

Un contrato de prenda es un contrato que busca o tiene como finalidad dejar como garantía una propiedad o posesión, que debe encontrarse en plena disponibilidad y solvencia para poder disponer de la misma, así lo dicen los Arts.2384, 2392, 2388 al establecer estas disposiciones, que tiene que haber un acuerdo de voluntades, y al existir éste, hay un contrato.

Como contrato presenta a su vez las siguientes características:

Es unilateral. Art. 2396 solamente resulta obligada una parte (el acreedor prendario, esto es, la persona que recibe la cosa empeñada). Este acreedor prendario resulta obligado a conservar la cosa empeñada, a no usarla y a restituirla cuando corresponda, esto es, cuando el deudor haya cumplido la obligación, la obligación fundamental del contrato de prenda es la de restituir la cosa, Puede ser gratuito u oneroso, ello según quién o cómo se constituya la prenda, si la constituye el propio deudor, será oneroso, si la constituye un tercero, será gratuito (art.2388), en el sistema del CC es Real, pues se perfecciona por la entrega de la cosa constituida en prenda por el deudor o un tercero al acreedor. Art.2386, en las prendas especiales, el contrato según ya vimos es solemne y la tradición se hace por medio de inscripción o escritura pública en el caso de la prenda sin desplazamiento, es Accesorio. Art2385 y 2384 siempre está destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de tal suerte que sin esa obligación, no puede subsistir, es Nominado. Esto es, un contrato que tiene reglamentación propia en la legislación. Art.2384. y sgtes. para la prenda civil.

Un ejemplo de este contrato puede ser las casas de empeño donde te prestan dinero dejando una prenda como garantía y se firma un contrato donde se estipula el tiempo en el cual deberás pagar dicho préstamo para poder sacar tu prenda.

Hipoteca:

De acuerdo con el [artículo 2893](#) del [Código Civil Federal](#) (CCF), la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagada con el valor de los bienes, dicha garantía debe constituirse a través de un contrato hipotecario el cual, conforme al [artículo 2919](#) del [CCF](#), para producir efectos debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Un ejemplo puede ser los créditos hipotecarios en los bancos donde el banco te presta dinero y dejas como garantía las escrituras de tu casa y deberás realizar un pago mensual de dicha hipoteca